

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (f. 340), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, finalizado el término concedido, no se ha recibido escrito alguno.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto durante el período del doce de febrero de dos mil dieciocho al diecisiete de agosto de ese mismo año, en su calidad de Juez Interino del Juzgado de Familia de Sonsonate; valiéndose de su cargo, habría utilizado el vehículo placas N5533 y vales de gasolina, asignados exclusivamente al Equipo Multidisciplinario del referido juzgado, para ser transportado desde Sonsonate hacia San Salvador y viceversa.

Además, de la posible transgresión a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto durante el mismo período, el investigado habría ordenado a empleados de la referida sede judicial que lo trasladaran en dicho vehículo desde Sonsonate hacia San Salvador y viceversa, en horas laborales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fs. 4 y 5), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de denuncia. En ese contexto, se recibió el informe correspondiente y documentación adjunta (fs. 8 al 52).

2. En la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 53 al 54), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el investigado ejerció su derecho de defensa personalmente (f. 58).

4. Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fs. 60 y 61) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó al licenciado  
para la investigación de los hechos.

5. En el informe de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 67 al 320).

6. Mediante resolución de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (fs. 323) se requirió al investigado que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara con claridad las circunstancias específicas que pretendía probar con las declaraciones de los testigos propuestos mediante escrito de f. 58. Sin embargo, finalizado el plazo concedido, no se recibió escrito alguno.

7. Por resolución de fecha once de junio de dos mil veintiuno (fs. 326), se declaró inadmisibile la prueba testimonial propuesta por el investigado, y se señaló audiencia de prueba para las nueve horas del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, citando al testigo, señor

8. Con fecha dieciocho de junio del presente año, se recibió escrito (f. 331 y 332) suscrito por el investigado, mediante el cual manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia convocada, agregando la justificación respectiva.

9. Por resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fs. 333), se reprogramó la audiencia de prueba para las nueve horas del treinta del mismo mes y año, citando al testigo, señor  
y convocando al investigado.

10. Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (fs. 338 y 339) se llevó a cabo la audiencia de prueba señalada, donde se recibió el testimonio del señor

11. En la resolución de fecha veinte de agosto del presente año (f. 340) se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, la cual fue debidamente notificada, tal como consta en acta de notificación de f. 341, sin que haya presentado escrito alguno.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas al señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG.

1. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última

instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte y 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Criterio que ha sido desarrollado en la resolución final 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento.**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia certificada del acuerdo número 159-C de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Corte Suprema de Justicia (fs. 9 y 79).

2. Informe de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve suscrito por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (f. 10), al cual se adjunta copia simple del perfil del cargo de ordenanza (f. 11).

3. Copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas N5533 (f. 14).

4. Memorándum referencia AF-0023-2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe Sección Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia (f. 15).

5. Copia certificada de Tarjeta de Responsabilidad emitida por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (fs. 16 y 85).

6. Copia certificada del Registro de Mobiliario y Equipo de la Dirección Logística Institucional de la Corte Suprema de Justicia (f. 17 y 84).

7. Copia certificada del Registro de Inventario de Activo Fijo emitido por el Jefe Sección Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia (f. 18).

8. Informe emitido por la Administradora del Centro Judicial “Dr. Reynaldo Galindo Pohl” de Sonsonate (f. 19).

9. Copias certificadas de las “Hojas de Control de Entrada y Salida de Vehículos” de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Región Occidental, del vehículo placas N5533, correspondientes al período de febrero a agosto de dos mil dieciocho (fs. 20 al 32).

10. Copias certificadas de los “Reportes de Recorrido de Misiones Ejecutadas (REL-44)” realizados por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Sonsonate del vehículo placas

1860000

N5533, correspondientes al período de febrero a agosto de dos mil dieciocho (fs. 33 al 46, 117 al 130, 174 al 187).

11. Copia de constancias de salario del señor Javier Rolando Alvarado Alvarado como Juez de Familia de Sonsonate, emitidas por la Pagadora Auxiliar de Sonsonate del Órgano Judicial (fs. 75 y 76).

12. Copia del acuerdo número 216-C de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 80).

13. Memorándum referencia GGAF-260-2021-cdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (f. 81).

14. Memorándum referencia AF-0019-2021 de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Jefe Sección Activo Fijo de la Corte Suprema de Justicia, con documento anexo (fs. 82 y 83).

15. Informe de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Jefe Sección Combustible de la Corte Suprema de Justicia, al cual se adjuntan controles de combustible (fs. 86 al 88).

16. Copia simple del "Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible" del Órgano Judicial emitido por la Corte Suprema de Justicia (fs. 131 al 143).

17. Oficio número 217 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno suscrito por la actual Jueza de Familia de Sonsonate (f. 144).

18. Copia simple del oficio número REC-DAAc-006-2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de Administración Académica de la Universidad Pedagógica de El Salvador, "Dr. Luis Alonso Aparicio" (fs. 267 y 268).

19. Copia certificada del detalle de horas trabajadas por el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado en la Universidad Pedagógica de El Salvador "Dr. Luis Alonso Aparicio", durante el período de enero a junio de dos mil dieciocho (fs. 269 al 272 y 275 al 278).

20. Copia simple del Acuerdo de Servicios Profesionales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito entre la Universidad Pedagógica de El Salvador "Dr. Luis Alonso Aparicio" y el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado (fs. 273 y 274).

21. Informe de actividades laborales del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Sonsonate durante el período de febrero a agosto de dos mil dieciocho (fs. 289 y 290).

22. Memorándum referencia GGAF-336-2021-cdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, adjuntos informe y memorándum emitidos por el Jefe Sección Combustible (fs. 292 y 293).

23. Memorándum referencia SRIA-IJ-013-21-ha de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario de la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, al cual se adjunta copia certificada del expediente con referencia S-030/2018 tramitado contra el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado (fs. 295 al 318).

24. Oficio SGKR 129-2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 319).

25. Declaración testimonial del señor \_\_\_\_\_, recibida en audiencia de prueba con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (fs. 338 y 339, así como soporte de audio de grabación de la audiencia).

Por otra parte, la prueba de fs. 8, 12, 13, 47 al 52, 70 al 74, 77, 78, 89 al 116, 145, 146, 147 al 173, 188 al 266 y 291 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial, el artículo 106 de la LPA, alude que, “[l]as pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica” –a excepción de la documental–, por lo que a continuación se establecerá el valor probatorio de la misma.

A partir de la prueba recaba en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

##### **1. Calidad de servidor público del investigado.**

El licenciado Javier Rolando Alvarado Alvarado ejerció el cargo de Juez Interino del Juzgado de Familia de Sonsonate, departamento de Sonsonate, durante el período comprendido de febrero de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veinte, según consta en las copias certificadas de los acuerdos número 159-C de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, y 216-C de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitidos por la Corte Suprema de Justicia (fs. 9, 79 y 80).

2. *Sobre la utilización indebida del vehículo placas N5533 por parte del investigado.*

El vehículo placas N5533, marca Nissan, modelo Frontier, clase Pick Up, tipo cabina doble, color blanco, año dos mil doce, es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, según tarjeta de circulación de f. 14.

Dicho vehículo se encuentra asignado al Juzgado de Familia de Sonsonate, desde el dos de marzo de dos mil doce, para el uso exclusivo del personal del Equipo Multidisciplinario, siendo el responsable del mismo, el señor \_\_\_\_\_, tal como se verifica en memorándum referencia AF-0023-2019 suscrito por el Jefe Sección Activo Fijo de la CSJ (f. 15), Tarjeta de Responsabilidad (fs. 16 y 85), Registro de Mobiliario y Equipo de la Dirección Logística Institucional (f. 17 y 84) y Registro de Inventario de Activo Fijo (f. 18).

La Administradora del Centro Judicial "Dr. Reynaldo Galindo Pohl" de Sonsonate (f. 19), informó que la finalidad del uso del vehículo N 5533 es la realización de diligencias propias del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Sonsonate, siendo facultados para su conducción el señor \_\_\_\_\_ como motorista de la sede judicial aludida, y el señor \_\_\_\_\_, ordenanza, quien cubre los interinatos de motorista.

Además, refirió que el horario autorizado para su circulación depende del lugar en que se deba realizar la diligencia, en ocasiones requiere salir antes de la hora de entrada y regresar después de la hora de salida, siendo el lugar de resguardo el Centro Judicial de Sonsonate. El control administrativo de la utilización del vehículo N 5533 se registra en la hoja de autorización de salida y el consumo de combustible se reporta por medio del formulario REL-44 que se remite a la Sección de Combustible de la CSJ.

A partir del análisis de los registros que constan en las "Hojas de Control de Entrada y Salida de Vehículos" de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Región Occidental (fs. 20 al 32), en los "Reportes de Recorrido de Misiones Ejecutadas (REL-44)" [fs. 33 al 46, 117 al 130, 174 al 187], e informe rendido por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Sonsonate (fs. 289 y 290), del vehículo placas N5533, correspondientes al período de febrero a agosto de dos mil dieciocho, se establece que las fechas: nueve, doce, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, todas de febrero; once, doce, trece, dieciséis, dieciocho, diecinueve, todas de abril; veintiocho y treinta de mayo; y ocho de junio; el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado dispuso del vehículo referido cuyo destino varió entre su lugar de residencia en San Salvador y la Universidad Pedagógica, en todas las ocasiones fue conducido por el señor \_\_\_\_\_, ordenanza de la sede judicial.

De acuerdo a la información proporcionada por el Gerente General de Administración y Finanzas, Jefe Sección Activo Fijo y Jefe Sección Combustible, todos de la CSJ (fs. 81 al 83, 86 al 88, 292 y 293), el señor Alvarado Alvarado durante el período investigado no tuvo asignado ningún vehículo, por lo que tampoco le fueron entregados vales de combustible. En el caso particular del vehículo N5533, los vales de combustible fueron entregados al responsable del mismo. De igual manera se aclara que no existe ningún documento que autorice el traslado del investigado desde su casa de habitación a su lugar de trabajo y viceversa.

Adicionalmente, se informó que existe un procedimiento en contra del señor Alvarado Alvarado tramitándose en la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, identificado con la referencia S-030/2018, sobre los mismos hechos por los que se conoce el presente procedimiento; sin embargo, se aclara que el mismo, a la fecha del informe, sigue en trámite, sin que se haya emitido un resolución definitiva (fs. 295 al 318).

Además, se comprobó que el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, durante el ciclo 1-2018 de la Universidad Pedagógica de El Salvador, "Dr. Luis Alonso Aparicio", que dio inicio el veinticuatro de enero y finalizó el veintiséis de junio, ambas fechas de dos mil dieciocho, impartió las materias de "Introducción al Estudio del Derecho" (pregrado) en un horario de las catorce horas y diez minutos a las diecisiete horas y cincuenta minutos, los días miércoles y viernes; y "Legislación aplicada a la Educación" para la Maestría en Administración de la Educación (modalidad semipresencial), el día jueves de las diecisiete horas a las veinte horas con veinte minutos (duración del diecinueve de abril al catorce de junio de dos mil dieciocho). Todo lo anterior consta en el informe emitido por la Directora de Administración Académica de la universidad aludida (fs. 267 y 268), el detalle de horas trabajadas por el señor Alvarado Alvarado en dicha universidad (fs. 269 al 272 y 275 al 278) y Acuerdo de Servicios Profesionales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho (fs. 273 y 274).

Por otra parte, se informó mediante oficio SGKR 129-2021 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 319), que durante el período investigado el señor Alvarado Alvarado no presentó registro de permisos, licencias, incapacidades o misiones oficiales.

Finalmente, a partir de la declaración testimonial del señor \_\_\_\_\_, recibida en audiencia de prueba con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (fs. 338 y 339, así como soporte de audio de grabación de la audiencia), el testigo manifestó en síntesis, que:

\_\_\_\_\_ ; asegura que durante el año dos mil dieciocho trasladó al señor Alvarado Alvarado, a petición del mismo, de la sede judicial a la ciudad de San Salvador, con un aproximado de 7 a 8 veces durante el período, saliendo entre las trece y las quince horas, cuyos destinos eran la residencia del juez o la universidad; y de San Salvador a la sede judicial, refiere que fueron de seis a siete veces, solicitándole estuviera en su residencia (San Antonio Abad) a las cinco de la madrugada, y que un día antes realizara la limpieza del juzgado.

Además, alude el testigo que el juez le consultaba la cantidad de combustible consumida, llenando el tanque con un aproximado, el cual costaba con su dinero.

Aclara el señor \_\_\_\_\_ que el vehículo placas N5533 se encuentra asignado al Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Sonsonate, y el juez no tenía un vehículo asignado; por lo que, las salidas que tenía que realizar por orden del señor Alvarado Alvarado, entiende que existía una coordinación del Juez con el Secretario de Actuaciones, a fin de que en dichos días el trabajo del equipo aludido se efectuara por las mañanas.

En ese mismo sentido, en el oficio número 217, rendido por la actual Jueza de Familia de Sonsonate (f. 144), refiere que la utilización del vehículo placas N5533 por parte del señor Alvarado Alvarado no interfirió con las programaciones de las actividades del Equipo Multidisciplinario, ya que siempre hubo coordinación con el mismo para el uso del automotor; además, el investigado pagaba la gasolina que se utilizaba.

En este punto, cabe referir que a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar, los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

Así, el “Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible” del Órgano Judicial (fs. 131 al 143), en el romano III letra A, referido a Normas Generales, establece “2. Utilizar el vehículo para cumplir misiones oficiales en razón del cargo que ocupa y conducirlo moderadamente respetando las reglas de tránsito, seguridad vial y las disposiciones del presente instructivo”; lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 42 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial que prescribe: “Los vehículos propiedad del Órgano Judicial, serán utilizados para el servicio exclusivo de las actividades propias de la Institución, de acuerdo a lo establecido en la Normativa interna y externa aplicable, para el uso de vehículos”.

Por ende la utilización indebida de los recursos públicos, indiscutiblemente riñe y se contradice con el normal funcionamiento de las instituciones públicas, tal como sucedió en el caso particular, pues en las ocasiones en que el señor Alvarado Alvarado utilizó el vehículo placas N5533, el trabajo del Equipo Multidisciplinario debía adecuarse a ello, abusando de tal manera del cargo que ejercía para disponer de un automotor que no estaba asignado a su persona, sino al uso exclusivo del Equipo referido.

Por otra parte, es preciso aclarar que si bien el señor Alvarado Alvarado reintegró las cantidades de combustible utilizadas, esto no lo exime de responsabilidad, pues el vehículo placas N5533 siempre fue utilizado de manera indebida.

### ***3. Sobre la solicitud a un subordinado de emplear tiempo de la jornada laboral para fines ajenos al cumplimiento de las funciones institucionales, realizada por parte del investigado.***

El señor \_\_\_\_\_ desempeña la plaza de \_\_\_\_\_ en el Juzgado de Familia de Sonsonate, desde el tres de junio de dos mil dos, siendo su jefe inmediato el licenciado Javier Rolando Alvarado Alvarado, mientras ejerció como titular de dicha sede judicial, según el informe emitido por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 10).

Conforme al perfil del cargo de \_\_\_\_\_ (f. 11), algunas de sus responsabilidades y atribuciones son las siguientes: (i) realizar el aseso y limpieza en el recinto de oficinas donde presta sus servicios, incluyendo los escritorios y mobiliario; (ii) distribuir la correspondencia interna y externa; (iii) recoger la requisición mensual de papelería y útiles que corresponde a la Dependencia donde labora; (iv) estar atento y cumplir las disposiciones de su jefe inmediato, entre otras.

En este sentido, es preciso señalar que en la audiencia de prueba el señor \_\_\_\_\_, (fs. 338 y 339, así como soporte de audio de grabación de la audiencia), fue claro en manifestar que las acciones realizadas de traslado del señor Alvarado Alvarado de San Salvador al Juzgado y del Juzgado a San Salvador fue en cumplimiento de la órdenes dadas por dicho Juez.

En consecuencia, esto le implicaba salir de madrugada de Sonsonate para recoger al investigado en San Salvador y realizar el trabajo que le correspondía un día antes pues no lo podía ejecutar en el horario establecido para ello. Además, cuando debía trasladarlo de Sonsonate a San Salvador por las tardes, le implicaba desatender sus labores en un rango de una a tres horas y regresar en ocasiones, posterior a la hora de salida ordinaria, es decir, de las dieciséis horas.

Tal como se pudo verificar en los registros que constan en las “Hojas de Control de Entrada y Salida de Vehículos” de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Región Occidental (fs. 20 al 32), en los “Reportes de Recorrido de Misiones Ejecutadas (REL-44)” [fs. 33 al 46, 117 al 130, 174 al 187].

Así, se ha determinado que el investigado exigió al señor \_\_\_\_\_ que efectuara labores distintas a las institucionales y de su propio interés personal.



En su defensa el señor Alvarado Alvarado manifestó en el escrito de f. 58 que efectivamente utilizó el vehículo placas N5533, en el que el señor \_\_\_\_\_ de manera voluntaria, lo trasladó de su casa a la sede judicial; sin embargo, asegura que esto se debió a que la carretera hacia Sonsonate se encontraba en remodelación, y tal acción la realizaba a fin de no llegar tarde a sus labores; agregando que las veces que utilizó el automotor reintegró el combustible de su dinero.

Sin embargo, es necesario aludir que como Juez de la sede judicial, el ordenanza dependía estructuralmente del señor Alvarado Alvarado, por lo que debía acatar sus órdenes, como de hecho lo hizo el señor \_\_\_\_\_ y lo ratificó en audiencia.

Ante dichos argumentos, es preciso acotar que tal como se ha comprobado, el señor Alvarado Alvarado hizo uso del vehículo placas N5533 y del señor \_\_\_\_\_ como motorista, para solventar sus problemas personales de transportarse, en específico, los días nueve, doce, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, todas de febrero; once, doce, trece, dieciséis, dieciocho, diecinueve, todas de abril; veintiocho y treinta de mayo; y ocho de junio, todas las fechas de dos mil dieciocho.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, en su calidad de Juez Interino de Familia de Sonsonate, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

Según el Decreto Ejecutivo número 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición establecida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG, de parte del señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, son los siguientes:

#### ***i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.***

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el licenciado Alvarado Alvarado se evidencia la inobservancia de los artículos 218 de la Constitución, 4 letra a), 5 letra a) y 6 f) de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el uso del vehículo placas N5533 en beneficio de solventar los inconvenientes de transporte que poseía para trasladar de San Salvador a Sonsonate y viceversa, y solicitar al ordenanza de la sede judicial le condujera el mismo, disponiendo del tiempo laboral y no laboral del señor \_\_\_\_\_ a fin de que le condujera el vehículo aludido a distancias considerables, como lo es el trayecto de San Salvador a Sonsonate y viceversa.

No obstante, debe aclararse que si bien con su actuar condicionó el trabajo del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia de Sonsonate, para la utilización del vehículo placas N5533 para un fin personal, tal como consta en el informe de f. 144 y en la declaración del testigo, existía una coordinación para el uso de dicho automotor, con la finalidad de que no interfiriera con la realización de las diligencias del Equipo Multidisciplinario; de igual manera, el combustible consumido para el traslado de San Salvador a Sonsonate y viceversa era reintegrado por el infractor.

*ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción.*

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, el beneficio logrado por el señor Alvarado Alvarado fue la movilización de su residencia al Juzgado de Familia de Sonsonate, y de dicha sede hacia su residencia o la Universidad Pedagógica de El Salvador, “Dr. Luis Alonso Aparicio”, haciendo uso del vehículo asignado al Equipo Multidisciplinario y del señor \_\_\_\_\_ como motorista particular.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En el año dos mil dieciocho, el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, en calidad de Juez Interino de Familia de Sonsonate percibió el salario mensual de dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,495.03), según constancias de salario emitidas por la Pagadora Auxiliar de Sonsonate del Órgano Judicial (fs. 75 y 76).

En consecuencia, en atención al beneficio que obtuvo el señor Javier Rolando Alvarado Alvarado a partir de la infracción cometida, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de dicho investigado, es pertinente imponerle a este último una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la transgresión al deber ético regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG; y un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17) por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, siendo la multa total de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34) cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sanciónase* al señor Javier Rolando Alvarado Alvarado, ex Juez Interino del Juzgado de Familia de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con una multa de de trescientos cuatro dólares con diecisiete

centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la transgresión al deber ético regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG; y de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17) por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG; siendo la multa total de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por las razones expresadas en el apartado IV y V de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN.